ÍNDICE

Boletines Oficiales

UE

27.07.2026

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA. LUCHA CONTRA EL FRAUDE EN EL IVA
REGLAMENTO (UE) 2026/1743 DEL CONSEJO de 10 de julio de 2026 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta al acceso de la Fiscalía Europea y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude a la información relativa al impuesto sobre el valor añadido a escala de la Unión pág. 2

Álava

27.07.2026

MODELO AUTOLIQUIDACIÓN TRANSMISIÓN VEHÍCULOS USADOS
Orden Foral 293/2026 de la segunda teniente de Diputado General y diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 20 de mayo. Aprobar el modelo 620TV, de autoliquidación de las transmisiones de vehículos usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y determinar la forma y procedimiento para su presentación pág. 4

Consulta de la DGT

TRIBUTACIÓN
IRPF. INDEMNIZACIÓN POR FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE DURACIÓN DETERMINADA. La indemnización por finalización de un contrato temporal de más de dos años no está exenta en el IRPF, pero puede aplicar la reducción del 30 % por rendimientos irregulares pág. 5

VALORES HOMOGÉNEOS
IRPF. DISTINTAS CLASES DE PARTICIPACIONES. La DGT concluye que las distintas clases de participaciones de un mismo fondo de inversión no son valores homogéneos a efectos del criterio FIFO pág. 7

Artículo doctrinal de José Mª Tocornal

IVA. Una nota sobre la Resolución 01021/2025 del TEAC de 18/06/2026 pág. 9

Boletines Oficiales

UE

27.07.2026

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA. LUCHA CONTRA EL FRAUDE EN EL IVA

REGLAMENTO (UE) 2026/1743 DEL CONSEJO de 10 de julio de 2026 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.o 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta al acceso de la Fiscalía Europea y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude a la información relativa al impuesto sobre el valor añadido a escala de la Unión

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir del 17 de agosto de 2027.

(…)

En el capítulo XIII, se añaden los siguientes artículos:

«Artículo 49 bis **1. A los efectos indicados en el apartado 2, letra b), del presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento (UE) 2017/1939, las autoridades competentes de los Estados miembros concederán a la Fiscalía Europea acceso centralizado, para búsquedas específicas, a la siguiente información:** **a) a partir del 17 de agosto de 2027 hasta el 30 de junio de 2032, la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c), del presente Reglamento**	**[1]** **Artículo 49 ter** **1. A los efectos indicados en el apartado 2, letra b), del presente artículo, las autoridades competentes de los Estados miembros concederán a la OLAF acceso centralizado, para búsquedas específicas, a la siguiente información** **a) a partir del 17 de agosto de 2027 hasta el 30 de junio de 2032, la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c);**

[1] Artículo 17

1. Todo Estado miembro almacenará en un sistema electrónico la información siguiente:

a) la información que recoja de conformidad con el título XI, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE;

b) los datos relativos a la identidad, la actividad, la forma jurídica y el domicilio de las personas a las que haya asignado un número de identificación a efectos del IVA, recogidos de conformidad con el artículo 213 de la Directiva 2006/112/CE, así como la fecha en que se asignó ese número;

c) los datos relativos a los números de identificación del IVA que ha asignado y que han dejado de ser válidos, así como las fechas en que fueron invalidados;

d) la información que recoja de conformidad con los artículos 360, 361, 364, 365, 369 quater, 369 septies, 369 octies, 369 sexdecies, 369 septdecies, 369 vicies y 369 unvicies de la Directiva 2006/112/CE;

e) los datos relativos a los números de identificación a efectos del IVA mencionados en el artículo 369 octodecies de la Directiva 2006/112/CE que haya asignado y, por cada número de identificación a efectos del IVA asignado por un Estado miembro, el valor total de las importaciones de bienes exentas en virtud del artículo 143, apartado 1, letra c bis), de dicha Directiva correspondiente a cada mes, por Estado miembro de consumo tal como se define en el artículo 369 terdecies, párrafo segundo, punto 4, de dicha Directiva;

f) la información que recoja de conformidad con el artículo 143, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2006/112/CE, así como el país de origen, el país de destino, el código de la mercancía, la moneda, el importe total, el tipo de cambio, el precio del artículo y el peso neto;

g) la información que recoja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284, apartados 3 y 4, y en el artículo 284 ter de la Directiva 2006/112/CE.

(…)

b) a partir del 17 de agosto de 2027, la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras e) y f), del presente Reglamento; **c) a partir del 17 de agosto de 2027, la información transmitida de conformidad con el artículo 24 ter, apartado 3, del presente Reglamento;** **d) a partir del 1 de julio de 2030, la información a que se refiere el artículo 24 octies, apartado 2, del presente Reglamento.**	**[2]**	**b) a partir del 17 de agosto de 2027, la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras e) y f);** **c) a partir del 17 de agosto de 2027, la información transmitida de conformidad con el artículo 24 ter, apartado 3;** **d) a partir del 1 de julio de 2030, la información a que se refiere el artículo 24 octies, apartado 2.**

[2] Artículo 24 ter

1. Cada Estado miembro deberá recoger la información sobre los beneficiarios y las operaciones de pago contemplada en el artículo 243 ter de la Directiva 2006/112/CE.

Cada Estado miembro deberá recoger de los proveedores de servicios de pago la información a que se refiere el párrafo primero:

a) a más tardar al final del mes siguiente al trimestre civil a que se refiere la información;

b) por medio de un formulario electrónico normalizado.

2. Cada Estado miembro podrá almacenar la información recogida de conformidad con el apartado 1 en un sistema electrónico nacional.

3. La oficina central de enlace, o los servicios de enlace o funcionarios competentes designados por la autoridad competente de cada Estado miembro, transmitirá al CESOP la información recogida de conformidad con el apartado 1 a más tardar el décimo día del segundo mes siguiente al trimestre civil al que se refiere la información.

Álava

27.07.2026

BOTHA MODELO AUTOLIQUIDACIÓN TRANSMISIÓN VEHÍCULOS USADOS

Orden Foral 293/2026 de la segunda teniente de Diputado General y diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 20 de mayo. Aprobar el modelo 620TV, de autoliquidación de las transmisiones de vehículos usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y determinar la forma y procedimiento para su presentación

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA.

Artículo 1. Aprobación de modelos y confección de autoliquidaciones

Uno. Se aprueba el modelo 620TV del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados - Transmisión de vehículos usados, que figura como anexo I de la presente orden foral.

Dos. Las autoliquidaciones se confeccionarán a través de la aplicación web "Modelo 620TV Transmisión de vehículos usados" desarrollada por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

Tres. La presentación de autoliquidaciones del modelo 620TV se podrá realizar en modalidad telemática o presencial.

Cuatro. Con carácter previo a la presentación de las autoliquidaciones, en cualquiera de sus modalidades, los sujetos pasivos deberán estar incluidos en el censo único de contribuyentes de la Diputación Foral de Álava, en los términos establecidos en el Decreto Foral 3/2011, de 25 de enero.

Artículo 2. Procedimiento de presentación telemática del modelo 620TV-T

Uno. La confección de las autoliquidaciones se realizará cumplimentando el correspondiente modelo de autoliquidación utilizando de forma obligatoria la aplicación Web desarrollada por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

Dos. Una vez confeccionada la autoliquidación, se ingresará la deuda resultante mediante pago telemático, a través del sistema habilitado al efecto por DFA, salvo en el caso de transmisiones exentas por tratarse de adquisiciones de vehículos por empresarios dedicados habitualmente a la compraventa de vehículos.

Tres. Se deberá anexar el contrato de compraventa firmado por adquirente y transmitente, en alguno de los formatos habilitados por Hacienda en cada momento para remitir la documentación digitalizada.

Cuatro. Después de realizado el pago y anexado el documento de compraventa, se procederá al envío de las autoliquidaciones pagadas electrónicamente.

Cinco. aquellos profesionales que dispongan de autorización para actuar en nombre de terceras personas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Foral 50/2001, del Consejo de Diputados de 20 de abril, , podrán realizar la presentación telemática del modelo 620TV. Asimismo, el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrá autorizar a otras entidades de entre las incluidas en el artículo 89 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, para realizar la presentación por este procedimiento. En estos casos, los autorizados deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Ostentar la representación suficiente de los contribuyentes en cuyo nombre actúen, en los términos establecidos en el artículo 46 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

Los órganos del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos podrán instar de los profesionales, en cualquier momento, la acreditación de la representación con la que actúan.

- Cumplir la normativa que resulte de aplicación sobre protección y reserva tanto de datos de carácter personal, como de datos con transcendencia tributaria.
- Responder de la veracidad e integridad de las autoliquidaciones presentadas, así como de la información suministrada junto con las mismas.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones constituirá motivo suficiente para la revocación de la autorización concedida.

(...)

Consulta de la DGT

TRIBUTACIÓN

IRPF. INDEMNIZACIÓN POR FINALIZACIÓN DE CONTRATO DE DURACIÓN DETERMINADA. La indemnización por finalización de un contrato temporal de más de dos años no está exenta en el IRPF, pero puede aplicar la reducción del 30 % por rendimientos irregulares

La DGT reitera que la indemnización prevista en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores constituye un rendimiento del trabajo plenamente sujeto al IRPF, aunque admite la reducción del artículo 18.2 de la LIRPF cuando el período de generación supera los dos años.

Fecha: 18/05/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Consulta V1088-26 de 18/05/2026**

SÍNTESIS: La indemnización por finalización de un contrato temporal de más de dos años no está exenta, pero puede aplicar la reducción del 30 %

La DGT concluye que la indemnización percibida por la finalización de un contrato de duración determinada **no puede acogerse a la exención del artículo 7.e) de la Ley del IRPF, al no derivar de un despido o cese indemnizable,** sino de la expiración normal del contrato.

No obstante, cuando el contrato ha tenido una duración superior a dos años, la indemnización puede beneficiarse de la **reducción del 30 % prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF** para rendimientos con un período de generación superior a dos años, siempre que se cumplan los restantes requisitos legales.

La consulta mantiene el criterio tradicional de la DGT, pese a la existencia de pronunciamientos judiciales que han sostenido una interpretación distinta sobre la aplicación de la exención.

HECHOS

- El consultante prestó servicios mediante un contrato de duración determinada desde el **1 de abril de 2022 hasta el 31 de marzo de 2026,** fecha en la que finalizó el contrato por expiración del plazo pactado.
- Con ocasión de la extinción percibió la indemnización prevista en el **artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores,** equivalente a la indemnización legal por finalización de contratos temporales.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- El consultante plantea si dicha indemnización puede acogerse a la **exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley del IRPF** para determinadas indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

QUÉ CONTESTA LA DGT

La Dirección General de Tributos concluye que:

- **La indemnización no está exenta del IRPF.**
- **Tributa como rendimiento del trabajo.**
- **Puede aplicarse la reducción del 30 % prevista para rendimientos con período de generación superior a dos años**, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 18.2 de la Ley del IRPF.

Fundamentos jurídicos

La DGT parte de distinguir dos situaciones:

Primero. Alcance de la exención del artículo 7.e) de la LIRPF

- La exención exige dos requisitos acumulativos:
  - que la indemnización sea obligatoria conforme al Estatuto de los Trabajadores o su normativa de desarrollo; y
  - que la indemnización tenga su causa en un **despido o en un cese indemnizable** en los términos previstos por la normativa laboral.
- La DGT entiende que la indemnización por expiración del tiempo convenido **no deriva de un despido,** sino de la terminación normal del contrato temporal por cumplimiento del plazo pactado.
- Por ello, aunque la indemnización sea obligatoria conforme al Estatuto de los Trabajadores, **no reúne el presupuesto objetivo exigido por el artículo 7.e).**

Segundo. Calificación fiscal

- La indemnización constituye un **rendimiento del trabajo**, conforme al artículo 17 de la Ley del IRPF, debiendo integrarse plenamente en la base imponible.

Tercero. Aplicación de la reducción por rendimientos irregulares

- La DGT considera que sí resulta aplicable la reducción del **30 % del artículo 18.2 de la LIRPF** cuando el rendimiento tenga un período de generación superior a dos años.
- En este supuesto:
  - el contrato tuvo una duración de **cuatro años**;
  - por tanto, el período de generación supera los dos años;
  - en consecuencia, la indemnización puede beneficiarse de la reducción, siempre que concurran el resto de requisitos legales previstos para este beneficio fiscal.
- Finalmente, la consulta indica expresamente que este criterio se mantiene **aun conociendo la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2013**, que había abordado esta materia.

Artículos
Artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores. Es el precepto que reconoce el derecho del trabajador temporal a percibir una indemnización cuando el contrato finaliza por expiración del tiempo convenido.
Artículo 7.e) de la Ley 35/2006 del IRPF. Es el artículo cuya aplicación solicita el consultante.
La DGT interpreta que la exención únicamente alcanza a las indemnizaciones por despido o determinados ceses indemnizados, pero no a las indemnizaciones derivadas de la finalización ordinaria de un contrato temporal.
Artículo 17 de la Ley 35/2006 del IRPF. Sirve de fundamento para calificar la indemnización como **rendimiento del trabajo**, al no resultar aplicable la exención.
Artículo 18.2 de la Ley 35/2006 del IRPF. Regula la reducción del 30 % para rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular o con período de generación superior a dos años.
La DGT considera que la indemnización derivada de un contrato temporal de más de dos años puede acogerse a esta reducción.

Consulta de la DGT

VALORES HOMOGÉNEOS

IRPF.DISTINTAS CLASES DE PARTICIPACIONES. La DGT concluye que las distintas clases de participaciones de un mismo fondo de inversión no son valores homogéneos a efectos del criterio FIFO

Las diferencias sustanciales derivadas de las comisiones de gestión impiden considerar homogéneas las distintas clases de participaciones, mientras que las participaciones de fondos de distintos emisores tampoco son homogéneas aunque repliquen el mismo índice.

Fecha: 09/04/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Consulta V0796-26 de 09/04/2026**

SÍNTESIS: Las distintas clases de participaciones de un mismo fondo no son valores homogéneos a efectos del FIFO

La DGT concluye que las distintas clases de participaciones de un mismo fondo de inversión **no constituyen valores homogéneos** a efectos de aplicar la regla FIFO del artículo 94 de la Ley del IRPF.

El criterio se fundamenta en que las diferencias en las **comisiones de gestión** afectan al valor liquidativo y a la rentabilidad de la inversión, por lo que no pueden considerarse un elemento accesorio. En consecuencia, cada clase de participaciones debe tratarse de forma independiente para determinar el orden de transmisión o reembolso.

Asimismo, la DGT recuerda que las participaciones de **fondos de inversión distintos**, aunque repliquen el mismo índice de referencia, tampoco son valores homogéneos al proceder de emisores diferentes, por lo que el criterio FIFO debe aplicarse de forma separada para cada fondo.

HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

El consultante realiza operaciones con fondos de inversión y plantea dos supuestos relativos a la aplicación del criterio FIFO (First In, First Out):

- Posee distintas clases de participaciones de un mismo fondo de inversión extranjero armonizado UCITS (Directiva 2009/65/CE), pertenecientes al mismo compartimento, con distinto código ISIN y diferentes comisiones de gestión.
- También analiza el caso de participaciones de distintos fondos de inversión que replican un mismo índice bursátil (MSCI World), pero emitidos por entidades gestoras diferentes.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

Solicita aclaración sobre dos cuestiones:

1. Si las distintas clases de participaciones de un mismo fondo pueden considerarse valores homogéneos a efectos de aplicar el criterio FIFO previsto en el artículo 94 de la Ley del IRPF.
2. Si las participaciones de distintos fondos de inversión que replican el mismo índice de referencia pueden considerarse valores homogéneos a efectos del mismo criterio FIFO.

QUÉ CONTESTA LA DGT

La Dirección General de Tributos responde negativamente a ambas cuestiones.

1. Las distintas clases de participaciones de un mismo fondo no son valores homogéneos

- La DGT concluye que las distintas clases de participaciones emitidas por un mismo compartimento **no pueden considerarse valores homogéneos**.
- Los argumentos son los siguientes:
- El artículo 8 del Reglamento del IRPF exige, para apreciar homogeneidad, que los valores:
    - procedan del mismo emisor;
    - tengan igual naturaleza y régimen de transmisión;

  - atribuyan un contenido **sustancialmente similar de derechos y obligaciones**.
- Aunque ambas clases pertenecen al mismo compartimento y comparten la política de inversión, la normativa de instituciones de inversión colectiva permite que existan diferentes clases de participaciones con características propias (comisiones, divisa, política de distribución, etc.).
- En el supuesto analizado, la diferencia radica en las **comisiones de gestión**.
- La DGT considera que dichas comisiones no constituyen una diferencia meramente accesoria, sino un elemento esencial porque:
  - afectan directamente al valor liquidativo;
  - inciden en la rentabilidad económica del inversor;
  - determinan un distinto valor patrimonial de cada clase.

Por ello, entiende que las distintas clases no atribuyen un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones y, en consecuencia, **no son valores homogéneos**, por lo que el criterio FIFO debe aplicarse de forma independiente a cada clase.

2. Fondos distintos que replican el mismo índice

Respecto de la segunda cuestión, la DGT señala que el artículo 8 del Reglamento del IRPF exige expresamente que los valores homogéneos procedan **del mismo emisor.**

Por ello:

- aunque dos fondos repliquen exactamente el mismo índice;
- aunque tengan una política de inversión prácticamente idéntica,

no pueden ser considerados valores homogéneos si pertenecen a distintos fondos o emisores.

En consecuencia, el criterio FIFO debe aplicarse **separadamente respecto de cada fondo de inversión.**

> Artículos
> Ley 35/2006 del IRPF
> Artículo 94.1.a): establece que cuando existan valores homogéneos, las participaciones transmitidas o reembolsadas serán las adquiridas en primer lugar (criterio FIFO).
> Artículo 94.2.a): extiende dicho régimen a los fondos armonizados conforme a la Directiva 2009/65/CE comercializados en España.
> Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007)
> Artículo 8: define el concepto de valores homogéneos y constituye el fundamento principal para negar la homogeneidad entre distintas clases de participaciones y entre fondos de distintos emisores.
> Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva
> Artículo 7.1: permite la existencia de distintas clases de participaciones dentro de un mismo fondo o compartimento, diferenciadas, entre otros aspectos, por las comisiones.
> Artículo 7.2: establece que cada clase tiene su propio valor liquidativo.
> Reglamento de Instituciones de Inversión Colectiva (Real Decreto 1082/2012)
> Artículo 2.2: prevé que cada compartimento pueda emitir diferentes clases de participaciones.
> Artículo 4.1: explica que las distintas clases pueden responder a diferentes políticas comerciales, volumen de inversión, divisa o distribución de resultados.
> Artículo 5.2: regula la existencia de distintas comisiones para diferentes clases de participaciones, aspecto que la DGT considera jurídicamente relevante para negar la homogeneidad.

Artículo doctrinal de José Mª Tocornal

Una nota sobre la Resolución 01021/2025 del TEAC de 18/06/2026,

Este artículo debería haberse titulado "***que puede hacer el contribuyente ante la discrepancia que se da entre criterios contenidos en las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos, y la doctrina resultante de las Resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central".***

Esta cuestión es el objeto de este escrito, a partir de los párrafos finales del Fundamento de Derecho QUINTO de la Resolución del TEAC que se comenta.

Con carácter previo, se hace un resumen sobre el tema objeto de la controversia.

Una sociedad, había presentado en noviembre de 2022, una declaración censal, optando por el régimen del IVA diferido a la importación, con objeto de poder aplicarlo a partir de enero de 2023. Durante el ejercicio 2022, la sociedad había presentado declaraciones trimestrales por el IVA, habiendo alegado el 15 de diciembre de 2022 que ya había superado el volumen de facturación de 6.010.121,04 euros, por lo cual en 2023 ya resultaba obligada a presentar declaraciones con periodicidad mensual, lo que le permitiría acogerse al régimen del diferimiento en el IVA por las importaciones.

La AEAT dictó Acuerdo de inadmisión de opción por el régimen de IVA diferido, al considerar que en el momento de ejercitar la opción (noviembre de 2022) la entidad no cumplía con el requisito del segundo párrafo del artículo 74.1 del Reglamento del IVA, que exige que el empresario o profesional tenga un periodo de liquidación que coincida con el mes natural. Y, concluye el Acuerdo afirmando que la condición de Gran Empresa se adquiere cuando en el ejercicio inmediato anterior se hubiera superado el volumen de operaciones de 6.010.121,04 euros, por lo que la empresa no podría optar por este régimen hasta noviembre de 2023.

Disconforme con el Acuerdo descrito, la entidad recurrió ante el TEAR de Andalucía, que estimó la reclamación de la sociedad.

Ante ello, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, interpuso recurso de alzada, alegando que la Resolución del TEAR de Andalucía no se ajustaba a lo derivado de la regulación en la materia, y que entraba en contradicción con el criterio manifestado por la Dirección General de Tributos, en particular en consultas de 20/07/2016 (V3437-16), y de 08/09/2022 (V1908-22).

En las alegaciones presentadas por el Director General se dice que, el que la empresa hubiera superado la cifra de los 6.010.121,04 euros en el mes de noviembre, no acredita que el periodo de liquidación pueda ser mensual en el ejercicio siguiente, pues nada impide que puedan anularse o resolverse operaciones que determinan cual va a ser el volumen de operaciones que determinen que al final del año no se alcance el volumen de operaciones exigido por el artículo 121 de la Ley del IVA para ser considerada como Gran Empresa.

Sólo al final del año existiría certeza sobre la obligación de presentar declaraciones mensuales durante el ejercicio siguiente. Y no antes, concretamente en noviembre de 2022.

En el Fundamento de Derecho CUARTO de la Resolución de 18/06/2026, el Tribunal hace constar que, efectivamente, en la fecha de la opción por el régimen de declaración, la entidad no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 74.1 del Reglamento del IVA, pues no presentaba declaraciones con periodicidad mensual. Tampoco podía acreditar que su volumen de operaciones durante 2021 hubiera superado la cifra de 6.010.121,04 euros.

Y en el Fundamento de Derecho QUINTO, se dice que la norma exige que sólo pueda optar al régimen quien tenga un periodo de liquidación mensual. Y que, este requisito debe cumplirse en el ejercicio en el que la opción produzca sus efectos, pudiendo resultar desproporcionado, en determinados casos, exigir que la entidad ya

cuente con un periodo de liquidación mensual en el momento en que ejerce la opción por el diferimiento del ingreso de las cuotas devengadas a la importación, esto es, en noviembre del año anterior al que deba surtir efectos.

Y que lo que sí que debe acreditar el obligado tributario en el momento en que ejerce dicha opción, es que su período de liquidación será mensual en el año siguiente en el que deba surtir efectos la opción, pues se trata de evitar que se aplique indebidamente el diferimiento si finalmente el período de liquidación es trimestral y no mensual.

Entendiendo el Tribunal que también podría quedar acreditado el requisito del período de liquidación mensual si en la declaración censal que debe presentarse en el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efectos, el obligado tributario, además de optar por el régimen de IVA diferido, solicita su inclusión en el Registro de Devolución Mensual (REDEME).

Añadiendo (criterio compartido con el Director General en este punto) que el hecho de que el volumen de facturación de la entidad en el mes de noviembre hubiera superado la cifra de 6.010.121,04 euros (sin tener en ese momento la condición de Gran Empresa, como es el caso), no acredita que su período de liquidación vaya a ser mensual en el ejercicio siguiente. (Existe obligación de comunicar a la Administración que se ha superado en el año anterior la cifra de 6.010.121,04 euros de volumen de operaciones, y ello no se hace hasta el mes de enero del año siguiente, artículo 10 del Real Decreto 1065/2007).

De todo ello, se extraen las conclusiones siguientes:

- Criterio de las consultas de la DGT, y por tanto de la AEAT:

Quien no cuente con un periodo de liquidación mensual en el momento de la presentación de la solicitud (ejercicio de la opción) para la aplicación del régimen del IVA diferido, de ningún modo podrá acogerse a dicho régimen en el ejercicio siguiente.

- Criterio de la Resolución del TEAC:

Aunque en el año en el que se ejercita la opción se presenten declaraciones liquidaciones con periodicidad trimestral, el requisito exigido de presentación mensual de las declaraciones debe ser cumplido en el ejercicio en el que surta efectos la opción solicitada (esto es, el año siguiente); debiendo acreditarse en el momento del ejercicio de la opción, que las declaraciones del año en el que surta efectos dicha opción, estas declaraciones serán presentadas mensualmente (por ejemplo, acompañando a la solicitud de inclusión del régimen, la declaración censal solicitando la inclusión en el REDEME).

Ante esta disparidad de criterios, la Resolución del TEAC, en su Fundamento de Derecho QUINTO señala lo siguiente:

- → La Administración Tributaria a través de los órganos de aplicación de los tributos, debe (imperativamente) aplicar los criterios contenidos en las Consultas tributarias siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de los obligados tributarios en cuestión y los que se incluyen en las contestaciones a las consultas.
- → Asimismo, toda la Administración Tributaria debe respetar la doctrina del TEAC, en los términos señalados por el artículo 239.8 de la Ley General Tributaria[3]. (A estos efectos, cabe reseñar, que en el

[3] *Artículo 239.8 LGT: 8. La doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Económico-Administrativo Central vinculará a los tribunales económico-administrativos regionales y locales y a los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y al resto de la Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía. El Tribunal Económico-Administrativo Central recogerá de forma expresa en sus resoluciones y acuerdos que se trata de doctrina reiterada y procederá a publicarlas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 86 de esta Ley. En cada Tribunal Económico-Administrativo, el criterio sentado por su Pleno vinculará a las Salas y el de ambos a los órganos unipersonales. Las resoluciones y los actos de la Administración tributaria que se fundamenten en la doctrina establecida conforme a este precepto lo harán constar expresamente.*

caso presente en la Resolución del TEAC se señala lo siguiente: "Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante de acuerdo con el artículo 239 LGT").

→ **Las consultas tributarias no son vinculantes para el TEAC**. Así lo dispone el tercer párrafo del artículo 89.1 de la Ley General Tributaria[4], dando sentido de este modo a la separación de las funciones entre los órganos de aplicación de los tributos y los órganos encargados de la revisión de los actos resultantes de dicha aplicación. De no ser así, carecería de sentido la función revisora dentro de la vía administrativa, impidiendo a los obligados tributarios el ejercicio efectivo en dicha vía de su derecho de defensa, que no tendría posibilidad alguna de prosperar.

→ El TEAC recuerda que, con independencia de la preceptiva aplicación de los criterios contenidos en las consultas de la Dirección General de Tributos por parte de la Administración en las circunstancias señaladas, los interesados pueden recurrir los actos administrativos en los que se apliquen dichos criterios, debiendo pronunciarse los Tribunales Económicos Administrativos sobre su validez, éstos siempre, con vinculación a la doctrina del TEAC.

Las conclusiones del TEAC, son pues, que, ante la disparidad de criterios de la AEAT y la doctrina del TEAC, el contribuyente debe valorar, si prefiere acatar el criterio administrativo proveniente de las Consultas de la DGT, o bien decidirse por proceder a recurrir el acto administrativo ante los Tribunales Económicos Administrativos, procedimientos laboriosos y de extensa duración temporal…

Algo sobre el régimen diferido de la importación en el IVA.

Regulado en el artículo 167.Dos de la Ley del IVA, y en los artículos 73 y 74 del Reglamento del Impuesto.

Se trata de un régimen opcional, en el que los sujetos pasivos declaran las cuotas de IVA correspondientes a las importaciones en la casilla 77 de la declaración liquidación del periodo en que se le notifica la liquidación, en el caso del despacho de importación esta notificación se produce en la fecha del levante (Art. 74.1.a) del Reglamento del IVA).

Esto implica que la empresa no debe abonar el IVA en el momento de la importación, sino que la cuota de la importación se incorpora a la declaración liquidación mensual, de modo que el IVA diferido se puede compensar con la cuota soportada, produciendo un efecto neutro (salvo que la empresa aplique la regla de la prorrata).

En el momento de la admisión del DUA, el propio sistema de despacho verifica si el importador ha ejercicio la opción por el diferimiento del pago.

La opción por el diferimiento del ingreso de las cuotas de IVA de importación deberá ejercerse mediante la presentación de una declaración censal ante la AEAT durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. Se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma o la exclusión (art. 73 del Reglamento del IVA).

Este régimen, una vez realizada la opción, resulta obligatorio para todas las operaciones de importación realizadas en el año natural, entendiéndose prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma o la exclusión.

Cabe renunciar al sistema. La renuncia se ejercerá mediante comunicación al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante presentación de la correspondiente declaración censal y se deberá formular en el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. La renuncia tendrá efectos para un periodo mínimo de tres años.

Como se ha reiterado en el artículo, el contribuyente que opte por el régimen debe tener un periodo de liquidación mensual del IVA.

Sobre el REDEME

Regulado en los artículos 116 de la Ley del IVA y el 30 del Reglamento del Impuesto.

[4] Tercer párrafo artículo 89.1 LGT: "*Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta".*

Los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual deberán presentar sus declaraciones-liquidaciones del Impuesto exclusivamente por vía electrónica y con periodicidad mensual.

Para poder obtener la devolución mensual en el IVA, es precisa la inscripción en el registro de devolución mensual de aquellos sujetos pasivos que, estando al corriente de las obligaciones tributarias, no realicen actividades en régimen simplificado del IVA.

La solicitud de inscripción se realizará mediante la presentación telemática del modelo 036.

La solicitud de inscripción se presentará en el mes de noviembre del año anterior a aquel en el que deba surtir efectos la inscripción, lo que obligará a permanecer en el registro durante un año.

También puede solicitarse la inscripción durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas, en cuyo caso la solicitud surte efectos desde el día siguiente que finalice el período de liquidación, obligando a permanecer en el registro el año de la solicitud y el siguiente.

Las solicitudes de baja voluntaria en el registro se presentarán en el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos.